

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgación, el día en que termina la inserción de la ley en la «Gaceta» oficial. (Art. 1.º del Código civil.)
No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

PRECIO DE SUSCRICION
En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas
Fuera, por razon de franqueo, trimestre. . . 18 »
ADMINISTRACION E IMPRENTA
Calle de Victoria. 1 y Páco, 4.
En Cartagena (Los Molinos), Don Carlos Molina.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deban publicarse en el *Boletín* y que no goeen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.
No se insertará en el *Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si le hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 52 de 21 Febrero.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistas las reclamaciones formuladas por los fabricantes de alcoholes en Granada y por algunas Cámaras oficiales del Comercio y de la Industria, y las consultas elevadas por las Delegaciones de Hacienda, relativas, á la interpretación que deba darse al párrafo segundo del art. 34 y al 1.º de las disposiciones transitorias del reglamento de 26 de Noviembre último, respecto á los alcoholes elaborados antes del 15 de Diciembre próximo pasado, día en que empezó á tener aplicación dicho reglamento y existentes en la misma fecha en las fábricas ó sus almacenes:

Resultando que este extremo ha sido también objeto de detenido examen por la Comisión que se nombró por Real orden de 15 de Enero último, y en la que los representantes designados por la Asamblea general de las Cámaras de Comercio sostuvieron la necesidad de que se declarara que tales existencias no están sujetas al nuevo impuesto, como en las disposiciones transitorias se determina respecto á los líquidos alcohólicos salidos para España en las veinticuatro horas siguientes á la publicación del reglamento, y como por Reales órdenes de 17 de Diciembre y 3 de Enero se declaró acerca de las existencias de almacenistas, comerciantes, fabricantes de licores, etc. etc., puesto que en otro caso resultarían los fabricantes de alcoholes y aguardientes en situación tan desfavorable respecto de los demás interesados en este tráfico que les sería imposible la competencia y dar salida, sin gran pérdida, á sus existencias: Considerando que el art. 10 de la ley de 30 de Junio último, al esta-

blecer las bases para el nuevo impuesto, dispone que este gravará «todo el alcohol que se elabore en la Península é islas adyacentes, ó se introduzca del extranjero, etc.», no haciéndole, por lo tanto, extensivo al ya elaborado ó introducido al plantearse el impuesto; criterio, que se confirma al establecer en una de las bases que «en los productos que se elaboren en la Península é islas adyacentes se cobrará á la salida de las fábricas ó sus almacenes», y muy especialmente al preceptuar taxativamente en el artículo 11 que el nuevo impuesto no se exigirá á las mercancías expedidas directamente para España antes de vencer las veinticuatro horas siguientes á la publicación en la «Gaceta de Madrid» de la Ley que le establezca, pues es evidente que, aplicado este criterio á los alcoholes elaborados en el extranjero ó Ultramar, no cabe aplicar otro á los fabricados en la Península é islas adyacentes:

Considerando que en armonía con estos preceptos resulta redactado el tercer párrafo de las disposiciones transitorias del reglamento, más no está con la misma claridad en el primero, porque de su redacción pudiera entenderse que el nuevo impuesto es exigible sobre todas las salidas de alcoholes que en las fábricas se realicen desde el día 15 de Diciembre, cualquiera que sea la fecha en que se hubieren elaborado, y máxime, teniendo en cuenta que el art. 34 determina que la primera partida del cargo en las cuentas de las fábricas sea las existencias al publicarse el reglamento, declaradas por los fabricantes, y no dispone nada acerca de la data con relación á estas existencias:

Considerando que, por lo tanto, es de necesidad determinar la exacta interpretación de estas disposiciones, y que ésta no puede ser otra que la que rectamente se deduce de los preceptos de la ley, porque de otro modo resultarían los fabricantes de alcoholes y aguardientes españoles colocados en situación de injusta desigualdad respecto á todos los demás interesados en el comercio de aquellos líquidos:

Y considerando, por último, que al declarar que el nuevo impuesto no es aplicable á los alcoholes elaborados antes del 15 de Diciembre y existentes en esta fecha en las fábricas ó sus almacenes especiales, se determina que á éstos les ha sido aplicable la legislación vigente hasta dicha fecha, y en consecuencia, procede exigir el impuesto que

estableció la ley de 21 de Junio de 1889 sobre los alcoholes industriales á medida que salgan de las fábricas;

El Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien resolver:

1.º Que los alcoholes y aguardientes existentes en las fábricas ó sus almacenes especiales el día 15 de Diciembre último y comprendidos por los fabricantes en las declaraciones oportunamente presentadas, con arreglo al art. 34 del reglamento de 26 de Noviembre, no están sujetos al pago del nuevo impuesto, quedando obligados al abono del que estableció la ley de 21 de Junio de 1889, si se trata de alcoholes ó aguardientes industriales.

2.º Que se entiende aplicable á la calificación de los alcoholes existentes en 15 de Diciembre la prevención establecida en el art. 36 del reglamento vigente, debiendo, por lo tanto, satisfacer el impuesto de la ley de 1889, á la salida de las fábricas, todos los alcoholes elaborados, donde quiera que se hayan empleado en la destilación sustancias distintas de los productos de la uva:

3.º Que estando sujetas á comprobación las expresadas declaraciones, se entiende que la disposición 1.ª de la presente Real orden, sólo será aplicable á las cantidades de líquidos que se pruebe existían realmente en las fábricas en la expresada fecha, cuando de la comprobación resulte que las declaraciones fueron inexactas:

Y 4.º Que para dar salida á estas existencias, los fabricantes han de llenar los requisitos exigidos por el artículo 36 del reglamento, excepto la presentación de la carta de pago, cuando se trate de alcoholes y aguardientes vinicos, y que les serán abonadas en la data de su cuenta las cantidades de líquidos extraídas en dicha forma: incurriendo en la penalidad que el reglamento determina si las pusieran en circulación sin presentar la declaración y obtener la Guía que expresa el citado art. 36.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Febrero de 1893. Gamazo.—Sr. Director general de Impuestos.

MINISTERIO DE LA GUERRA

CIRCULARES

Excmo. Sr.: En Real orden del Ministerio de Ultramar, de 17 del anterior se dice á este de la Guerra lo siguiente:

«De conformidad con lo propuesto por la Junta superior de la Deuda de Cuba en sesión de 10 del corriente, S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se reconozcan los 25 créditos comprendidos en la relación núm. 15 de abonarés de alcances y ajustes finales correspondientes al escuadrón de Colón, que ascienden á 3.282 pesos 20 centavos por el capital rectificado de los mismos, y á 684 pesos 70 centavos por los intereses devengados; en junto á 3.966 pesos 90 centavos, de cuya cantidad deberá abonarse á los interesados el 35 por 100 en efectivo, ó sea 1.388 pesos 32 centavos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 de la ley de 18 de Junio de 1890 y Real decreto de 30 de Julio de 1892.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes, acompañándole, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 22 y 24 de la instrucción de 20 de Febrero de 1891 un ejemplar de dicha relación con los documentos justificativos de los créditos reconocidos, excepto los abonarés y ajustes rectificadas para que puedan hacerse las publicaciones á que la misma instrucción se refiere; y advirtiéndole que con esta fecha se ordena á la Dirección general de Hacienda de este Ministerio que facilite á la Inspección de la Caja general de Ultramar los 1.388 pesos y 32 centavos que necesita para el pago de los créditos reconocidos.»

Lo que de la propia Real orden traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos debiendo darse la mayor publicidad á dicha relación por los Capitanes generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos, y gestionar lo conveniente el Inspector de la Caja general de Ultramar para que la relación citada se inserte en los *Boletines oficiales* de las provincias, con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Febrero de 1893.—López Domínguez.—Señor.....

Excmo. Sr.: En Real orden del Ministerio de Ultramar de 31 de Di-

ciembre próximo pasado, se dice á este de la Guerra, lo siguiente:

«De conformidad con lo propuesto por la Junta superior de la Deuda de Cuba, en sesión de 3 del corriente; S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que hechas las oportunas rectificaciones en los créditos que á continuación se expresan, por no tener derecho á intereses los dos primeros, que se reclamaron después de 1.º de Marzo de 1891, y por haberse consignado en el ajuste un peso de más al tercero, siendo su verdadero importe el siguiente

Número de los créditos.	Capital rectificado	Interes.	TOTAL	35 por 100
43	91'07	Ning.º	91'07	31'87
44	122'40	Idem.	122'40	42'84
46	95'74	Idem.	95'74	33'50

se reconozcan los 79 créditos comprendidos en la relación núm. 12 de abonos de alcances y ajustes finales correspondientes á los disueltos escuadrones de cazadores, que con las mencionadas rectificaciones ascienden á 9.202 pesos 87 centavos por el capital rectificado de los mismos, y á 1.303'37 por los intereses devengados; en junto á 10.511'24, de cuya cantidad deberá abonarse á los interesados el 35 por 100 en efectivo, ó sea 3.678 pesos 61 centavos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 de la ley de 18 de Junio de 1890 y Real decreto de 30 de Julio de 1892.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes, acompañándole, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 22 y 24 de la instrucción de 20 de Febrero de 1891, un ejemplar de dicha relación con los documentos justifi-

cativos de los créditos reconocidos, excepto los abonos y ajustes rectificadas para que puedan hacerse las publicaciones á que la misma instrucción se refiere; y advirtiéndole que con esta fecha se ordena á la Dirección general de Hacienda de este Ministerio que facilite á la Inspección de la Caja general de Ultramar los 3.678 pesos 61 centavos que necesita para el pago de los créditos reconocidos.»

Lo que de la propia Real orden traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos, debiendo darse la mayor publicidad posible á dicha relación por los Capitanes generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos, y gestionar lo conveniente el Inspector de la Caja general de Ultramar para que la relación citada se inserte en los *Boletines oficiales* de las provincias, con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Febrero de 1893.—López Domínguez.—Señor.....

(Las relaciones á que se refieren las precedentes Circulares, se insertan en las páginas 2 y 3.)

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública.

Se halla vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Sevilla la cátedra de Lengua árabe, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso, con arreglo á lo dispuesto en la ley de 9 de Septiembre de 1857, en el reglamento de 15 de Enero de 1870 y Real decreto de 30 de Noviembre de 1883.

Pueden tomar parte en este con-

curso los Catedráticos numerarios de asignatura análoga; los de Instituto de la misma sección con tres años de propietario, y los Auxiliares de la Facultad de Filosofía y Letras con los derechos que les concedió el decreto de 6 de Julio de 1877 y el tiempo de servicio y explicación determinado por el de 24 de Octubre de 1884 y 23 de Agosto de 1888. Unos y otros Profesores deben poseer además los títulos académicos y profesionales exigidos por la ley.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Dirección general, por conducto del Rector ó Director del establecimiento en que sirvan, en el plazo improrrogable de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta».

Según lo dispuesto en el art. 41 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 31 de Enero de 1893.—El Director general, Eduardo Vincenti.

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 792.

Sección de Fomento.—Minas.

Número 11.665.

Excmo. Sr. D. Luis de Calatrava y López-Vadillos, Caballero Gran Cruz de Isabel la Católica y Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Pedro

Pérez Castejón, vecino de Lorca, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fechada en 11 del actual, solicitando se le concedan doce pertenencias para la mina denominada *Anita*, de mineral de hierro, sita en término de dicha ciudad y en terreno de D. Emilio Abadie, paraje del Nacimiento del Agua, diputación de la Parrilla; lindando por L. mina «San Felipe de Játiva»; S. otra cuyo nombre ignora, y por los demás vientos con terreno franco al parecer; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el mismo que sirvió para la demarcación de la mina «Segundo que te importa» núm. 1.576, á cuyo terreno se aspira, y desde él se medirán al E. 13 metros y se fijará la primera estaca; de primera á segunda N. 223; segunda á tercera O. 400; tercera á cuarta S. 300 ó los que haya hasta la mina que está á este viento; cuarta á quinta L. 400, y quinta á primera N. 77 metros.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 21 de Febrero de 1893.—El Gobernador, Luis de Calatrava.—El Jefe de la Sección, Rafael Fernández Delgado.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Relaciones que se citan.

Número de los abonados.	NOMBRES DE LOS INTERESADOS	IMPORTE	IMPORTE	TOTAL	LIQUIDO
		del capital rectificado.	de los intereses.		á percibir el 35 por 100 del capital é intereses.
		Pesos.	Pesos.	Pesos.	Pesos.
9	Juan Barreras Cancero.	127'22	26'71	153'93	53'87
169	José Bernardino Castro.	113'11	27'14	140'25	49'08
12	Pedro Bermúdez Ruiz.	162'58	43'89	206'47	72'26
278	Francisco Carboneras Jiménez.	233'65	58'41	292'06	102'22
217	Francisco Ediso Jurado.	219'86	46'17	266'03	93'11
14	Trifón Fernández Incógnito.	27'41	0'27	27'68	9'68
280	Joaquín García Camacho.	182	»	182	63'70
66	Juan Jimeno Jiménez.	60	16'20	76'20	26'67
18	Victoriano García Muñoz.	131'29	28'88	160'17	56'05
168	Luis Herrada Soriano.	112'98	24'85	137'83	48'24
13	José Lara Hidalgo.	171'32	39'40	210'72	73'75
1	D. Eugenio Labarga González.	329'72	69'24	398'96	139'63
42	Francisco Manrique Lara.	34'15	5'80	39'95	13'98
36	Blas Martínez Ores.	38'91	8'94	47'85	16'74
53	Amalio Montealegre Inigo.	113'76	22'75	136'51	47'77
14	Manuel Oliva García.	182	49'14	231'14	80'89
28	Antonio Pizarro Pino.	207'90	56'13	264'03	92'41
45	Bartolomé Palomo Vega.	114'79	25'25	140'04	49'01
279	Patricio Pereda Pérez.	210'09	56'72	266'81	93'38
10	Eusebio Ricart Rodríguez.	163'72	29'46	193'18	67'61
54	Nicolás Romano Insa.	74'38	»	74'38	26'03
166	Juan Sepúlveda Sepúlveda.	118'54	27'26	145'80	51'03
7	José Safón Vidal.	64'12	17'31	81'43	28'50
218	Manuel Silvosa Fernández.	39'88	4'78	44'66	15'63
54	Miguel Tejada Rueda.	48'82	»	48'82	17'08
	TOTAL.	3.282'20	684'70	3.966'90	1.388'32

Madrid 7 de Febrero de 1893.—López Domínguez.

BOLETIN OFICIAL

Número de los abo- nars.	NOMBRES DE LOS INTERESADOS	IMPORTE	IMPORTE	TOTAL	IMPORTE
		del capital rectificado.	de los intereses.		à percibir el 35 por 100 del capital é intereses.
		Pesos.	Pesos.	Pesos.	Pesos.
312	Lorenzo Aguado Aras.	161'99	43'73	205'72	72
52	Marcos Alcalde Morea.	57'14	9'14	66'28	23'49
311	Pedro Alcolca Elut.	164'34	44'37	208'71	73'04
176	Ramón Albentosa Gay.	63'79	3'82	67'61	23'66
259	Antonio Vidal Sabater.	83'92	22'65	106'57	37'29
187	Francisco Bueno Vicente.	160'06	43'21	203'27	71'14
175	Cipriano de Bien Santos.	182	49'14	231'14	80'89
19	Juan Vivas Santos.	126'27	»	126'27	44'19
143	Joaquin Blanco Garcia.	91'60	16'48	108'08	37'82
52	Juan Valladares Zaparros.	64'10	5'12	69'22	24'22
58	Manuel Villar Camuñas.	109'17	29'47	138'64	48'52
145	Miguel Bellido Cuerva.	15'97	3'83	19'80	6'93
193	Tomás Viejo López.	182	49'14	231'14	80'89
200	Manuel Bercebal Julber.	48'98	10'77	59'75	20'91
167	Juan Casares Arrebola.	118'62	27'28	145'90	51'06
25	Jorge Cortés Jiménez.	147'18	14'71	161'89	56'66
63	Agustín Dávila Acedo.	4'53	1'22	5'75	2'01
37	Joaquín Echevarria Arvisto.	116'91	1'16	118'07	41'32
7	Andrés Frondoso Mateo.	100'04	16	116'04	40'61
36	Gabriel Fandos Asensio.	139'02	»	139'02	48'65
269	Juan Fernández López.	104'77	2'09	106'86	37'40
117	Rufino Fraile Marcos.	144'17	38'92	183'09	64'08
49	Gregorio González Tapia.	44'52	»	44'52	15'58
48	Inocente Gómez Márquez.	136'77	36'92	173'69	60'79
190	Juan Gutiérrez Cabo.	182	»	182	63'70
344	Juan Cómez Muñoz.	103'78	22'83	126'61	44'31
108	José Gómez Fernández.	131'46	21'03	152'49	53'37
38	Domingo González Vals.	127'88	2'55	130'43	45'65
15	Gerardo García Rodríguez.	53'43	14'42	67'85	23'74
8	Alejandro García Sánchez.	27'97	6'43	34'40	12'04
38	Bernardino García Sánchez.	60'60	16'36	76'96	26'93
110	Antonio Gullón Ferrero.	123'34	»	123'34	43'16
66	Nicasio Garrido de la Torre.	182	45'50	227'50	79'62
41	Nicolás Galán Iglesias.	100'30	1	101'30	35'45
184	Pedro Jiménez Gómez.	182	41'86	223'86	78'35
125	Silvestre Godino Hidalgo.	136'01	23'12	159'13	55'69
112	Agustín Herrero Santos.	126'35	34'11	160'40	56'10
188	Buenaventura Ibáñez Gómez.	157'94	1'57	159'51	55'82
173	Felipe Jurado Fernández.	182	23'66	205'66	71'98
339	Andrés López Ropezuelo.	123'99	»	123'99	43'30
28	Antonio López Sáez.	136'98	2'73	139'71	48'89
14	Manuel Muñoz Martín.	117'26	5'86	123'12	43'09
50	Manuel Márquez Reina.	91'07	24'58	115'65	40'47
115	Pablo Martín Campos.	122'40	33'04	155'44	54'40
15	Leoncio Mata García.	104'94	28'33	133'27	46'64
13	Miguel Martínez Marín.	140'23	»	140'23	49'08
2	José Moralo Perea.	58'55	15'80	74'35	26'02
»	Joaquín Marsilla Albornies.	78	21'06	99'06	34'67
»	Fermin Miguel Aladón.	76'61	20'68	97'29	34'05
340	Fernando Manzano Bachiller.	153'21	»	153'21	53'62
30	Enrique Mir Lahoz.	118'41	»	118'41	41'44
212	Epifanio Mosquera Losada.	65'92	17'79	83'71	29'29
345	Valentín Martínez Esteban.	126'08	3'78	129'86	45'45
17	Ramón Nesbot Berga.	117'17	29'29	146'46	51'26
9	Jacinto Núñez Muela.	153'60	»	153'60	53'76
199	Vicente Olaya Alonso.	182	43'68	225'68	78'98
128	Tomás Omenana Marín.	157'30	»	157'30	55'05
198	Miguel Peña Peña.	182	32'76	214'76	75'16
317	Juan Palacios Guerrero.	182	36'40	218'40	76'44
34	Andrés Pablo López.	113'67	30'69	144'36	50'52
14	Timoteo Peña Prieto.	272'07	35'36	307'43	107'60
20	José Puga Linares.	110'66	25'45	136'11	47'63
211	Eusebio Pueyo Ortega.	136'41	36'83	173'24	60'63
18	Faustino Pérez Ciercoles.	127'41	31'40	161'81	56'63
102	Francisco Polo Pérez.	146'81	32'29	179'10	62'68
114	Pedro Quesada Mesa.	96'74	»	96'74	33'85
88	Matias Romero Romero.	122'49	33'07	155'56	54'44
173	Dionisio Pastor Rubio.	85'18	22'99	108'17	37'85
107	Jesús Román García.	132'66	23'87	156'53	54'78
205	Canuto Redondo Barroso.	169'60	10'17	179'77	62'91
263	Isidoro Rodríguez Alvarez.	14'50	»	14'50	5'07
28	José Ruiz Sánchez.	75'11	1'50	76'61	26'81
113	Jorge Simón Martín.	81'22	0'81	82'03	28'71
4	Patricio Salvador Herrero.	124'15	1'24	125'39	43'88
181	Francisco Sánchez Escobar.	182	»	182	63'70
»	Gabriel Toro Rubio.	30'76	8'30	39'06	13'67
17	José Terró Ferrer.	65'40	»	65'40	22'89
341	Facundo Torrejón Montaner.	94'49	17'95	112'44	39'35
33	Prudencio Ulloa Miranda.	89'90	11'68	101'58	35'55
TOTAL.		9.203'87	1.365'99	10.569'86	36.999'12

Cuarta sección.

Número 771.

ADMINISTRACIÓN PRINCIPAL DE ADUANAS
de la
PROVINCIA DE MURCIA
CARTAGENA

Anuncio.

El día 10 de Marzo de 1893 á las tres de su tarde, tendrá lugar en San Pedro del Pinatar, la segunda subasta, después de rebajado el 25 por 100 al precio de tasación de las mercancías, cuyo pormenor es el siguiente:

Pts. Cts.

Cinco lotes de 100 duelas y valorado cada uno de ellos, en pesetas 13'50. 67 50

Importan sesenta y siete pesetas cincuenta céntimos; no admitiéndose proposición que no cubra la tasación y siendo de cuenta del rematante los gastos que se originen.

Cartagena 17 de Febrero de 1893.
—M. Cánovas.

Número 784.

JUNTA DE ADMINISTRACIÓN
Y TRABAJOS DEL ARSENAL
DE CARTAGENA

Por acuerdo de esta Junta de 18 de Enero último, núm. 150, se saca á pública subasta la entrega en este Arsenal de quinientas toneladas de carbón Newcastle, comprendidos en el pliego de condiciones formulado por el Negociado de Acopios en 31 del mismo, núm. 18, siendo el importe total de los mismos al precio tipo, el de diez y seis mil pesetas.

La licitación tendrá lugar simultáneamente ante la Junta de subastas de este Arsenal y la que se constituya en la Comandancia de Marina de Barcelona, á las doce del día 2 del mes de Marzo próximo, en cuya Comandancia y en esta Secretaría, estará de manifiesto hasta el día del remate, el pliego de condiciones indicado.

Las proposiciones se redactarán con sujeción al unido modelo en papel timbrado de la clase undécima y se presentarán en pliego cerrado al Presidente de la Junta, en el acto de la subasta. Al mismo tiempo, pero por separado, entregará cada licitador su cédula personal y documento que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos ó en las Sucursales á que pertenezca el punto donde se presente el licitador al remate, en metálico ó en valores públicos admisibles por la ley al tipo que establece el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, la cantidad de 800 pesetas que se exigen como garantía para poder tomar parte en la subasta, pudiendo hacerse dicho depósito en las oficinas de Hacienda de esta ciudad, siempre que sea en metálico.

El licitador á quien se adjudique en definitiva el servicio, impondrá como fianza para garantizar el cumplimiento del contrato, la cantidad de 1.600 pesetas, en la misma forma que establece el punto anterior.

Arsenal de Cartagena 17 de Febrero de 1893.—El Secretario, Manuel Duelo.

Modelo de proposición.

Don N. N., vecino de..... que habita en la calle (tal), número (tal),

piso (tal), derecha ó izquierda, en su nombre (ó á nombre de don N. N., para lo que se halla debidamente autorizado), hace presente: Que impuesto del anuncio inserto en la «Gaceta de Madrid» número..... de tal fecha (ó en el *Boletín oficial* de la provincia de..... número..... de tal fecha, para contratar el carbón necesario en el Arsenal de Cartagena, se compromete á llevar á efecto el expresado servicio, con estricta sujeción á todas las condiciones contenidas en el pliego y á los precios señalados como tipos para la subasta en la relación que acompaña al mismo (ó con la baja de tantas pesetas, tanto céntimos por ciento), todo por letra.

(Fecha y firma del proponente.)

NOTA.—Las señas del domicilio del proponente han de ser de la habitación que ocupe en el punto donde haga la proposición.

Quinta sección.

Número 774.

ADMINISTRACIÓN
DE IMPUESTOS Y PROPIEDADES
DE LA PROVINCIA DE MURCIA

La Sección de Propiedades en el Ministerio de Hacienda, en orden de 9 del actual, se ha servido adjudicar las siguientes fincas procedentes de Bienes Nacionales:

Id.	Id.	Estado.	Procedencia.	Número del inventario.	Remateantes.	Pesetas Cts.
		81			D. Domingo Gómez Gómez.	8.015 »
	459				» Antonio García Polo.	1.300 »
	802				» José Victor Egea Martínez.	1.308 15
TOTAL.						10.623 15

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Murcia 18 de Febrero de 1893.—El Administrador de Impuestos y Propiedades, Jorge Lombarte.

Número 789.

DELEGACIÓN DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Don Augusto de Montes y Boan, Delegado de Hacienda en esta provincia.

Hago saber: Que el Inspector técnico de Hacienda de las provincias de Murcia y Albacete, con residencia fija en la primera, D. Silvino Viñes, ha tomado posesión de su car-

go, como igualmente el Auxiliar administrativo de la referida inspección, asignado á esta provincia, D. Antonio Albaladejo, nombrados por Reales órdenes de 4 del mes actual.

Lo que se hace público por medio del presente edicto, para general inteligencia.

Murcia 20 de Febrero de 1893.—Augusto de Montes.

Sección no oficial.

SECCIÓN RELIGIOSA

Santo de hoy: San Pedro Damián.

VELA Y ALUMBRADO

Esta hoy en las iglesias de Santa Catalina y Merced.

LISTA de Ayuntamientos, cuyos Alcaldes no han dado cumplimiento á lo que está prevenido sobre el pago de derechos por anuncios de subastas.

	Pts.	Cts.
CALASPARRA, por la subasta del arbitrio sobre pesos, medidas y alumbrado.	27	»
LORQUI, por la del arbitrio de pesos y medidas.	15	50
ULEA, por la de los consumos á venta libre y exclusiva.	44	»
ULEA, por la de varios arbitrios.	30	»
ULEA, por la subasta de construcción de una barca.	14	»
ULEA, subasta del derecho de pasaje por la barca.	12	»

Anuncios.

A LOS SECRETARIOS
DE
AYUNTAMIENTOS
INTERESANTE

Los anuncios de subastas para los servicios municipales que remitan para su publicación en este periódico oficial, no se insertarán como su redacción no venga ajustada á las prescripciones del Real decreto de 4 de Enero de 1883, y que además se haga constar en el mismo la obligación que contrae el rematante de satisfacer los derechos de inserción, (cuya obliga-

ción debe necesariamente hacerse constar en el pliego de condiciones), pues se devolverán á su procedencia los que no vengán con estos requisitos, lo cual se hace saber á dichos funcionarios para evitar los entorpecimientos á que podría dar lugar el olvido de dicho Real decreto.

A LOS

AYUNTAMIENTOS

y JUZGADOS MUNICIPALES

EL SECRETARIADO ESPAÑOL

ANTONIO ALCU

Obras que se hallan á la venta en la Administración de este periódico.

Novísima ley del timbre del Estado.	2	pts.	ejemplar.
Ley de Caza y Pesca, á.	2	»	»
Idem de informaciones, á.	2	»	»
Idem de Aguas, á.	2	»	»
Idem de Aranceles, á.	2	»	»
Idem de Consumos, á.	1	»	»
Idem de Pesas y Medidas, á.	1	»	»
Idem de multas, á.	1	»	»
Idem de Prestación, á.	1	»	»
Idem de sufragio, á.	1	»	»
Idem de los sargentos, á.	1	»	»

FILIACIONES

En la imprenta de este periódico se hallan á la venta filiaciones para la entrega de quintos en Caja, únicas arregladas al modelo oficial, facilitado por la oficina militar de Murcia. Se envían por correo á los Municipios que lo soliciten previo pago.

MURCIA.—Imp. de Juan Hernández.